

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 438**

26 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear en el Departamento de Hacienda un fondo especial denominado “Fondo Especial para la Seguridad en el Tránsito”, a nutrirse de los recaudos por concepto del medio (1/2) por ciento anual del arbitrio sobre los espíritus destilados, vinos y cervezas, a ser administrado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, con el propósito de realizar campañas educativas en contra de manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, creó la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Dicha Comisión desarrolla, promueve e implanta programas educativos dirigidos a la prevención de accidentes de tránsito y tragedias relacionadas a éstos. Para realizar esa tarea, cuenta con el apoyo de la empresa privada y de otras agencias gubernamentales, tales como la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Educación y los municipios, entre otros.

Su objetivo primario es prevenir y reducir las muertes, heridos y daños a la propiedad causados por accidentes de tránsito, estableciendo campañas y programas educativos efectivos que orienten sobre la importancia de cumplir con las leyes y reglamentos de seguridad para beneficio de los ciudadanos.

En Puerto Rico hay registrados, aproximadamente, 2.6 millones de vehículos de motor y más de 2 millones de conductores autorizados. La cantidad considerable de vehículos de motor y conductores autorizados que intensamente utilizan estas carreteras, ocasionan un promedio de

253,428 accidentes de tránsito anualmente. Alrededor del cincuenta por ciento de estos accidentes son causados por el factor humano, tales como: velocidad excesiva, negligencia, intoxicación y malos hábitos al conducir.

El promedio anual de heridos asciende a la cifra significativa de 51,787, cuyo costo económico para el Gobierno es de 153 millones de dólares en servicios médicos y otros 73 millones de dólares en daños a la propiedad. Al añadirle el promedio de 598 muertes al año, cuyo costo socio-económico representa unos 68 millones de dólares, el impacto asciende a 295 millones de dólares al año. De manera que resulta alta la correlación del uso de bebidas embriagantes y las cifras de accidentes en nuestras vías públicas con su nefasto saldo de vidas humanas perdidas y demás daños a nuestra calidad de vida.

Mediante esta Ley se armoniza la necesidad de salvar vidas y evitar daños a la propiedad por medio de una mejor campaña educativa a los conductores de vehículos de motor sobre los riesgos y consecuencias de manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes. Siendo el consumo de bebidas embriagantes una de las fuentes principales de accidentes en las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que un medio (1/2) por ciento anual de los recaudos por arbitrios de los espíritus destilados, vinos y cervezas, nutra el “Fondo Especial para la Seguridad en el Tránsito”, con el propósito de que los puertorriqueños conozcan sobre los terribles resultados de manejar vehículos de motor bajo los efectos de éstas, de manera que se contribuya a disminuir los accidentes bajo esta modalidad.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un  
2 fondo especial denominado “Fondo Especial para la Seguridad en el Tránsito”, a ser  
3 administrado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, de acuerdo a las normas y  
4 reglamento que éste adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración  
5 de fondos similares, requiriéndose la aprobación previa de dicho Reglamento por el  
6 Secretario de Hacienda.

7           Dicho fondo será utilizado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a fin de  
8 realizar campañas educativas en contra de manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes

1 como parte de su responsabilidad de prevenir y combatir los accidentes en las vías públicas  
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ocasionados por conductores de vehículos de  
3 motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Este Fondo se nutrirá de los recaudos por  
4 concepto del medio (1/2) por ciento anual del arbitrio sobre los espíritus destilados, vinos y  
5 cervezas establecido en la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, conocida como  
6 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. Ingresarán al Fondo, además, la  
7 disposición de bienes donados, traspasados, cedidos o aportados a la Comisión para la  
8 Seguridad en el Tránsito, cuando no exista conflicto alguno con las condiciones que ha  
9 impuesto el donante, cedente, o la persona o entidad que hizo el traspaso o la aportación a la  
10 Comisión.

11 Artículo 2.- Se autoriza a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a solicitar,  
12 aceptar, recibir, parear y administrar fondos federales, estatales, municipales y privados para  
13 los propósitos de esta Ley. Las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958,  
14 según enmendada, no serán aplicables para la aceptación de donaciones por la Comisión en  
15 virtud de lo dispuesto por esta Ley.

16 Artículo 3.- La Comisión para la Seguridad en el Tránsito podrá realizar, sujeto a las  
17 condiciones y restricciones aplicables, las siguientes funciones para la administración de este  
18 Fondo:

19 (1) Recibir y aceptar directamente todo tipo de bienes de fuentes privadas o públicas por  
20 vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo, para uso por  
21 la Comisión. Estos bienes podrán incluir servicios de toda clase, fondos o valores.

22 (2) Utilizar y disponer de los bienes donados para los propósitos consignados en esta Ley.

1       (3) Comprar bienes o propiedad necesaria y útil para llevar a cabo las funciones de  
2 prevenir y combatir los accidentes en las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto  
3 Rico ocasionados por conductores de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas  
4 embriagantes.

5       (4) Pagar cualquiera otro gasto incidental o necesario para llevar a cabo los propósitos de  
6 esta Ley, con cargo al Fondo.

7       (5) Adoptar la reglamentación que regirá la aceptación, recibo y disposición de los bienes  
8 donados, cedidos, traspasados y aportados a la Comisión para los propósitos contemplados en  
9 esta Ley. Este reglamento adoptará los principios generales que contiene la Ley Núm. 57 de  
10 19 de junio de 1958, según enmendada, siempre y cuando no sean incompatibles con lo  
11 dispuesto en esta Ley, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta  
12 Ley.

13           Artículo 4.- La Comisión no podrá utilizar los recursos del “Fondo Especial para la  
14 Seguridad en el Tránsito” en sustitución de asignaciones provenientes del Fondo General del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando hubiere alguna restricción o condición en ese  
16 sentido. Tampoco utilizará los recursos del Fondo para algún propósito o en forma tal que  
17 constituya una violación a las condiciones establecidas por el donante, cedente o persona que  
18 ha hecho el traspaso o aportación a la Comisión.

19           Los recursos que ingresen a este Fondo se contabilizarán en los libros del Secretario  
20 de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos de otras fuentes que reciba la  
21 Comisión para la Seguridad en el Tránsito, sin año económico determinado, con el propósito  
22 de facilitar su identificación y uso.

1            Artículo 5.- La Comisión para la Seguridad en el Tránsito someterá un informe anual,  
2 no más tarde del primero de junio al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, que incluya, sin  
3 limitarse a, una relación detallada de los fondos ingresados y egresados, el uso que se dio a  
4 los mismos durante el año fiscal inmediatamente anterior, y una relación de los bienes que le  
5 han sido donados, cedidos, traspasados y aportados, y el uso que se dio a los mismos.

6            Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.